



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 164-2022-GM-MPC

Cañete, 22 de noviembre de 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Recurso de Apelación presentado el 26 de agosto de 2022, por la administrada, Inversiones Santa Felipa SAC; representado por su Gerente Noeluz Brissett Ordoñez Sovero, y Roberto de la Cruz García en contra la Carta N° 209-2022-GDETT-MPC del 24 de agosto de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Art. 194° y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento Constitucional y jurídico en general.

Que, asimismo, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada ley Administrativa - Ley N° 27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), la misma que en su artículo 120° señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral;

Que, en el numeral 151.3 del artículo 151 del TUO de la LPAG lo cual suscribe que, el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo;

Que, mediante la Carta N.° 209-2022-GDETT-MPC emitido el 24 de agosto de 2022, la Gerencia de Desarrollo Económico Territorial y Turístico, hace de conocimiento al propietario de Inversiones Santa Felipe SA, que el evento bailable programado para el día 28, 29, 30 de agosto de 2022, no cuenta con autorización municipal ni autorización de la subprefectura de Cañete;

Que, mediante el escrito presentado el 26 de agosto de 2022, la administrada, Inversiones Santa Felipa SAC; representado por su Gerente Noeluz Brissett Ordoñez Sovero, y Roberto de la Cruz García en contra la Carta N° 209-2022-GDETT-MPC del 24 de agosto de 2022, dentro de sus fundamentos expuestos señala que si cuenta con permiso municipal desde hace 7 años

Que, acorde con el Artículo 217, numeral 217.1 del TUO de la LPAG, se expresa que, conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, asimismo, el artículo 218, numeral 218.2 del TUO de la LPAG, determina que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; y su Artículo 221°, establece que, el escrito del recurso, deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124;

Que, del mismo, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o

...///



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 02
R.G. N°164 -2022-GM-MPC

cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de los actuados, se tiene que Inversiones Santa Felipa SAC; con fecha de 26 de agosto de 2022 interpone Recurso Administrativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 209-2022-GDETT-MPC, notificado el 26 de agosto de 2022, evidenciándose de ello que, el presente recurso cumple la formalidad establecida por la Ley, y se aprecia que realiza cuestionamientos de puro hecho;

Que, asimismo, cabe precisar, que el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG, señala que, son actos que agotan la vía administrativa: b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, es relevante advertir que, de la fundamentación fáctica se tiene de los antecedentes que lo peticionado por el administrado es la Autorización para realizar una festividad "Social Bailable" los días 28, 29 y 30 de agosto del año en curso; informando el Sub Gerente de la Juventud, Educación, Cultura, Deporte y Recreación, que el citado evento sólo se llegó a realizar el día 28 de agosto y los días 29 y 30 no se realizó ningún baile; presentando el administrado Recurso de Administrativo de Apelación contra el acto administrativo contenido en lo Carta N°209-2022-GDETT-MPC, derivándose a este despacho en fecha posterior a la fecha programada para la realización del evento;

Que, cabe precisar que dicho contexto no lo encontramos regulado en el TUO de la LPAG; no obstante, por aplicación del Artículo VIII de dicha normativa, ante la deficiencia de fuentes, es posible acudir a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. Siendo el numeral 1) del Artículo 321° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N°010-93-JUS, aplicado supletoriamente si presente caso; el cual establece que la sustracción de la pretensión, origina la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo;

Que, sobre el particular, referenciar que la sustracción de la materia se produce con la desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o administrativo. Ello impide al juez a la autoridad administrativa pronunciarse sobre el fondo de lo pedido;

Que, de los actuados, se tiene que Inversiones Santa Felipa SAC interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el acto administrativo contenido en lo Carta N.°209-2022-GDETT-MPC del 24 de agosto de 2022. No obstante, se avizora de los antecedentes que lo solicitado por el administrado es la Autorización para realizar una festividad "Evento Social Bailable" los días 28, 29 Y 30 del año en curso: informando el Sub Gerente de lo Juventud, Educación, Cultura, Deporte y Recreación, que el citado evento sólo se llegó a realizar el día 28 de agosto y los días 29 y 30 no se realizó ningún baile; promoviendo el administrado un proceso recursivo contra el acto administrativo contenido en la Carta N.°209-2022-GDETT-MPC; derivándose a este despacho en fecha posterior a la fecha programada para la realización del evento;

Que, dado el tiempo transcurrido, considerando que la pretendida impugnación era lograr la realización del evento "baile social" para los días 28, 29 y 30 de agosto del año en curso deviniendo en válido expresar que a la fecha de hoy 18 de noviembre de 2022 (fecha en que se emite el presente informe) se ha producido la sustracción de la materia; careciendo de objeto pronunciarse respecto a la impugnación contra el acto administrativo contenido en la Carta N.°209-2022-GDETT-MPC por aspectos cronológicos sobrevenidos en el presente caso;

Que, además el numeral 197.2 del Artículo 197° del TUO de la LPAG, establece que, pondrán fin al procedimiento, la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. Siendo así, hallándonos fuera de fecha programada para la realización del evento: nos encontramos en la imposibilidad de continuar con el Procedimiento;

Que, mediante el Informe Legal N° 525-2022-GAJ-MPC recepcionado el 18 de noviembre de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica después de realizar el análisis correspondiente recomienda que, se declare la sustracción de la materia respecto al Recurso de apelación contra la Carta N.° 209-2022-GDETT-MPC promovido por Inversiones Santa Felipa SAC; representado por su Gerente Noeluz Brissett Ordoñez Sovero, y Roberto de la Cruz García mediante Expediente N.° 009413-2022 sin pronunciamiento sobre el fondo, por encontrarnos en la imposibilidad de continuar con el procedimiento; sugiriendo su conclusión.

Que, en cumplimiento del inciso n) y e) del Artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materias relacionados con la Gestión Municipal de los servicios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegados por el alcalde" y "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y

...///



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 03
R.G. N° 164 -2022-GM-MPC

los que fueron delgados por el despacho de alcaldía", esto en la Resolución de Alcaldía N° 196-2021-AL-MPC de fecha 20 de julio de 2021;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA** respecto al Recurso de apelación contra la Carta N.° 209-2022-GDETT-MPC promovido por Inversiones Santa Felipa SAC; representado por su Gerente Noeluz Brissett Ordoñez Sovero, y Roberto de la Cruz García mediante Expediente N.° 009413-2022 sin pronunciamiento sobre el fondo, por los sustentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA**, la vía administrativa conforme a lo establecido en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE**, el acto resolutivo a la administrada conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO CUARTO. - **DEVUELVA** los actuados de la presente a la Gerencia de Desarrollo Social y Humano, para su archivo correspondiente por ser de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Econ. LUIS ROBERTO VERGARA GABRIEL
GERENTE MUNICIPAL